

**presentacion de recurso de apelacion RAD 08-634-40-89-001-2019-00120-00**

TULIO PADILLA <tpadilla1219@hotmail.com>

Vie 28/01/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: Socorro Andrade De Cahuana CONTRA: Víctor Andrade Orozco

Tulio Padilla Lopez  
Abogado  
CEL: 313-551-2313

**SEÑOR**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGANDE**

**Correo Electrónico**

**j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.**

**S.**

**D.**

REF: Expediente: 08- 634-40-89-001-2019-00120-00

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Actor: **SOCORRO EDITH ANDRADE DE CAHUANA**

Demandado: **VICTOR MANUEL ANDRADE OROZCO.**

**TULIO JOSÉ PADILLA LÓPEZ**, Abogado titulado y en ejercicio, de de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.107.792 , expedida en Santa Ana (Magd) y con Tarjeta Profesional No. 47.772 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 5 No. 14-56 , Barrio San Francisco de Sabanagrande y Correo Electrónico [tpadilla1219@hotmail.com](mailto:tpadilla1219@hotmail.com) , actuando en mi condición de apoderado de la señora SOCORRO EDITH ANDRADE DE CAHUANA, también mayor de edad y de esta misma vecindad , identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.409.494 expedida en Barranquilla, según poder que me ha conferido , y quien actúa en su condición de Demandante dentro del proceso civil de la referencia , por medio del presente escrito acudo a su despacho estando dentro del término de ley con el fin de interponer RECURSO DE APELACION de conformidad con lo regulado en los

artículos 321 y 322 del C.G.P, en contra de la Sentencia de fecha 24 de Enero del 2022, emanada de esa agencia judicial, por medio de la cual se Resolvió Negar las Pretensiones de la Demanda Principal por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción reivindicatoria y se hicieron otras ordenaciones y condenas.

Basado en lo anterior la demandante me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para Interponer y Sustentar el Recurso de Apelación contra dicha Sentencia con la finalidad que el Superior Jerárquico proceda a Revocar Modificar la sentencia objeto de recurso de alzada y que expida una de superior jerarquía en la que se acceda a las pretensiones de la demanda primigenia. -

Recurso que me permito Interponer y sustentar de la siguiente manera:

### **ANTECEDENTE DE LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACION**

1. La señora SOCORRO EDITH ANDRADE DE CAHUANA, mediante Escritura Publica No. 912 de fecha 16 de Julio de 2016, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Santo Tomas, la propiedad y dominio el siguiente bien Inmueble Rural , identificado como EL LOTE B, con un área superficiario de 2.267.18 M2 , ubicado en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 40.00 metros y linda con arroyo en medio; SUR: Mide 36.20 metros y linda con camino en

medio; ESTE: Mide 75.93 metros y linda con el LOTE A de esta División y por el OESTE : Mide 75.50 metros y linda con el Lote No. 3. Dicho inmueble tiene Matricula Inmobiliaria No. 041-154363

2. Demandante cuenta con un justo titulo de propiedad y dominio debidamente inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria antes señalado el cual conserva su vigencia, pues no ha sido cancelado por ninguno de los medios legales y la identidad de las medidas y linderos del inmueble objeto de reivindicación es perfecta y acorde con lo que reza en los documentos relacionados en los hechos de la demanda.

3. EL despacho de conocimiento mediante sentencia de fecha 24 de Enero del presente año al resolver de fonda el proceso referenciado y una vez agotada todo el curso y etapas procesales, procedió ordenar declarar : 1- Negar las pretensiones de la demanda principal por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción reivindicatoria .2- Como consecuencia de lo anterior se ordena la cancelación y/o levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y practicada respecto del inmueble 0401-154363, Por Secretaria , líbrense la comunicación de este ordenamiento a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico. 3. Condenar en costa de esta instancia a la parte demandante. Por secretaria, efectúese su liquidación. 4- Cumplido lo anterior, y ejecutoriada esta providencia, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO INTERPUESTO.**

La sentencia objeto de apelación fue notificada por Estado el cual fue desfijado el día 25 de Enero del 2022.

Inconforme con la decisión de primera Instancia la señora SOCORRO EDITH ANDRADE DE CAHUANA, me ha conferido poder para Interponer y Sustentar el Recurso de apelación que me permito sustentar en cumplimiento de poder a mi otorgado y con fundamento en lo establecido en el Inc. Segundo del Numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, entro a precisar en forma concreta los repararos al fallo impugnado, así:

1-En el fallo objeto de recurso de apelación el juez de primera instancia al referirse al caso concreto sostiene en uno de sus apartes del considerando " De lo anterior se puede concluir que la acción reivindicatoria no cumple con los presupuestos legales para su prosperidad, debido a que no se encuentran satisfecho el requisito de identidad del bien a reivindicar. Tal identidad para tener prosperidad de reivindicación el inmueble, debe ser sin ambigüedades o imprecisiones" (sic)

Como se puede observar el Juzgador de primera instancia para emitir tal afirmación, se limitó solamente a tomar como fundamento factico que de conformidad con lo establecido en el contenido de la Escritura Publica No. 0213 del 2 de Marzo de 2013 otorgada en la Notaria Única de Santo Tomas, la cual fue solicitada como medio e prueba en forma oficiosa

dentro del presente asunto por parte del despacho judicial de conocimiento, a fin de corroborar las medidas y linderos, puesto que no había sido posible la identificación del bien inmueble a reivindicar, y que pese a que dicha prueba fue arrimada al proceso, el despacho instructor estimo procedente realizar una nueva diligencia de inspección judicial con intervención de perito, designando al señor GEORGY ARMANDO ALDANA POLO, diligencia que se realizo el día 11 de junio del 2021 , así las cosas el perito designado el 16 de julio de 2021 emitió el correspondiente informe por medio del cual **llego a la conclusión que el bien inmueble inspeccionado era el mismo que se pretendía en el referenciado proceso.** Negrillas son del libelitas.

Pero se observa, señor Juez, de que muy a pesar de que el dictamen no fue objeto de impugnación o controvertido por las partes demandante ni demandado, este no le mereció credibilidad al juzgador de primera instancia y fue desconocido en su oportunidad procesal al sostener el juzgado que y soporta tal negación al sostener " Sin embargo , dicho inmueble contaba con ciertas particularidades, la primera de ellas, es que la División Material, que se hizo del bien de mayor extensión, convirtiendo en Lote A y Lote B, como aparece en las anotaciones No. 001, 002, y 003 del certificado de libertad y tradición sin indicar cual Numero se refiere o se trata, y que como la Division Material del inmueble mayor extensión y que esta no se encuentra inscrita aun en el Instituto Geografico Agustin Codazzi, hecho este que para esta clase de acciones el legislador no exige tal inscripción ya que esta es una acción netamente administrativa que ni la ley ni la jurisprudencia

nacional exige como elementos generadores de derecho en esta clase de acciones judicial, lo anterior se estoima que es un desacierto del fallador de primera instancia para emitir un fallo de fondo donde con esos fundamentos factico se Resuelve Negar las pretensiones de la demanda, siendo que en el plenario esta demostrado que la Escritura publica aportada como medio de prueba de la Propiedad o dominio de la demándate es la Escritura pública No. 912 de 16 de julio de 2016, en la cual se determina con suficiente claridad y alejada de toda duda cuales son las medidas y linderos de propiedad de la demandante y que es el mismo que se encuentra en posesión por parte del demandado, ya que allí en dicho documento publico no solo se identifica dicho inmueble por sus medidas y linderos y su área o cabida y dicho documento fue registrado bajo el Folio de Matricula No. 041-154363, documentos estos idóneos para demostrar el justo título de la propietaria del inmueble descrito en la demanda y el cual fue corroborado por el Dictamen pericial allegado al informativo y que dicho perito **llego a la conclusión que el bien inmueble inspeccionado era el mismo que se pretendía en el referenciado proceso.**

Se reitera, que existe identidad en el inmueble objeto de reivindicación y el poseído por el demandado en este proceso ya que asi se expresar se en dicho elemento probatorio que el bien inmueble inspeccionado era el mismo que se pretendía en el proceso.

Pero que sin embargo muy a pesar de que la prueba reina en esta clase de proceso es la Inspección judicial y el dictamen pericial que denota

que existe identidad entre lo pretendido en reivindicación y lo poseído por el demandado, en el presente caso fue objeto de desconocimiento de estos medios de pruebas legalmente obtenidos dentro del proceso.

Señor Juez, para soportar y sustentar el recurso interpuesto me corresponde traer a colación que tanto la ley como la jurisprudencia nacional han señalado las exigencias legales que deben cumplirse para salir airoso en las pretensiones solicitadas en un proceso reivindicatorio de dominio:

De acuerdo al artículo 946 del C.C. " La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no esta en posesión, para que el poseedor de ella , sea condenado a restituirla".

Por su parte el artículo 950 de la misma obra sustantiva, enseña que la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria del bien.

Asu vez el artículo 952 del C.C. preceptua que la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor, y el Artículo 957 de dicho código, establece que pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Por su parte, La Doctrina y la Jurisprudencia han señalado como elementos para que proceda la acción reivindicatoria los siguientes requisitos:

- Que el demandante tenga el derecho de dominio del bien.
- Que el demandado sea el poseedor material.

-Que se trate de cosa singular reivindicable o cuota determinada o de cuota singular.

-Que exista identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso de marras, el primer requisito, esta demostrado con la Escritura Publica No. 912 del 16 de Julio de 2016 otorgada en la Notaria Única de Santo Tomas y debidamente registrada en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 041.154363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad , que la demandante ostenta la calidad de propietaria y que tiene el dominio del bien inmueble objeto de reivindicación ya que en esta clase de juicios seguidos entre particulares el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio, con la sola copia debidamente registrada de la correspondiente Escritura Publica en que conste la respectiva adquisición, que demuestra su mejor derecho que el demandado o poseedor.

El segundo elementos esta suficiente mente probado que el demandando es el poseedor material del inmueble decrito en la demanda y que se pretende reivindicar ya que este no alego otra calidad y tampoco allego al proceso título de propiedad de dicho bien poseído.

El Inmueble objeto de reivindicación, se trata de un bien raíz reivindicable, el cual se encuentra determinado por sus medidas y linderos y u área total que es el que aparece en los títulos de propiedad y que es el mismo podido por del demandado.

-En el presente caso se tiene que se trata de un bien singular reivindicables plenamente determinada, lo que no constituye ninguna objeción para la constitución de tal requisito.

Y en cuanto al ultimo requisito exigidos en la ley en las acciones reivindicatorias, es que Exista identidad entre la cosa que se pretende por parte del actor y la poseída por el demandado.

En relaciona este requisito en el presente caso se tiene prueba documental en la que se establecen las medidas, linderos y área sobre el bien objeto de reivindicación, es decir que existe plena identidad en los que se pretende reivindicar con el bien poseído por el demandado, y así lo concluyo en la prueba pericial arribada legalmente al proceso por el perito auxiliar de la Justicia en su dictamen de fecha 16 de julio de 2021, el cual fue claro y preciso en indicarle al despacho de conocimiento que teniendo en cuenta los documentos aportados o anexado concluyo que el bien inmueble inspeccionado era el mismo que se pretendía en el mismo proceso (sic) esta es un medio de prueba idóneo expuesto por un perito auxiliar de la justicia designado por el despacho de conocimiento y que su experticia no fue objetado por los sujetos procesales ni por ninguna autoridad judicial ni administrativa, lo que indica que dicho dictamen goza de toda credibilidad y le dio luces y certezas a las partes y al operador judicial, pues de dicha prueba pericial no se avisara ninguna inconsistencia entre el bien a reivindicar ni con relación al poseído por el demandado, y no se puede entrar ahora a desconocer por el juez de conocimiento tal averación, que que su dictamen guarda relación

entre los títulos de propiedad y el inmueble poseído por el demandado, y no es de recibo de la parte que represento que se tome como fundamento factico, el hechos de que la DIVISION MATERIAL, del inmueble de mayor extensión ,donde se deribo el Lote A y El Lote B, este no se encuentre inscrito ante el Instituto Geigrafico Agustin Codazzi, siendo que esto en nada afecta la acción reivindicatoria, que contiene en la ley sus requisitos legales y no exige que se impongan por parte del funcionario de conocimiento otra clase de requisitos para su prosperidad como sucede en este caso, ya que en la prueba pericial se establece que el bien objeto de reivindicación coincide con el bien inmueble poseído por el demandado , pues claramente se concluyó que el bien inmueble inspeccionado es el mismo que se pretendía en el proceso, esto nos lleva a colegir sin ninguna dubitación que el perito demostró que existe identidad entre lo pretendido en reivindicación y lo poseído por el demandado y que no es el funcionario judicial que debe entrar a desconocer tal experticia ya que la misma no fue objetada por las partes intervinientes, por cuanto existe concordancia e identidad en lo inspeccionado con lo pretendido por la demandante y lo poseído por el demandado, mas aun hay que dejar claramente plasmado que el demandado no hizo uso del derecho de solicitar la acción prescripción adquisitiva de dominio que la ley le brinda, ya que no se opuso ni a los hechos dela demanda ni a las pretensiones, ni objeto las pruebas arrimadas al proceso, todo lo contrario guardo silencio a sus derechos. De esta forma dejo sustentado el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente con la providencia objeto de impugnación dentro del proceso del epígrafe.

## **PETICIONES**

Me permito solicitarle al señor Juez, se le brinde el curso legal a éste recurso y se le imparta su concesión a fin de que el órgano superior proceda a revocar totalmente la precitada sentencia, en consecuencia sea reemplazada por otra de superior categoría en la que acceda a las pretensiones de la demanda, por las razones de orden jurídico y Jurisprudenciales argumentadas en éste escrito.

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito que se tenga como pruebas del presente Recurso todas las piezas procesales arrimadas al informativo, y las normas legales, las Jurisprudencias de las Cortes Suprema de Justicia Sala Civil en materia de acción de reivindicatorias de dominio sobre bienes inmuebles .

## **.NOTIFICACIONES**

A mi representada y al suscrito recibiremos notificaciones, en la secretaria de su despacho y Notificación Vía Virtual en el Chorrero Electrónico [tpadilla1219@hotmail.com](mailto:tpadilla1219@hotmail.com)

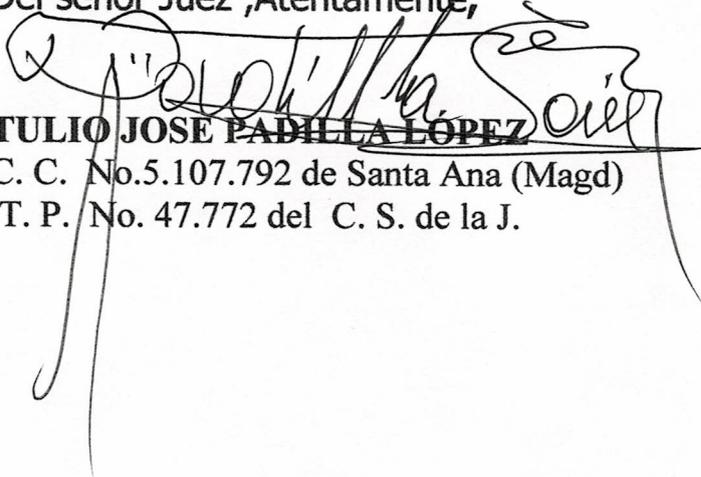
Cel. 3135512313

A la parte demandada en la dirección que aportaron al proceso ya que desconocemos dirección electrónica para notificaciones judiciales.

**ANEXO**

Poder a mi conferido para interponer el presente recurso de apelación

Del señor Juez ,Atentamente,

  
**TULIO JOSE PADILLA LOPEZ**

C. C. No.5.107.792 de Santa Ana (Magd)

T. P. No. 47.772 del C. S. de la J.

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE  
E. S. D.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICADO No. 08-634-40-89001-2019-00120-00  
DEMANDANTE : SOCORRO ANDRADE DE CAHUANA  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ANDRADE OROZCO

**SOCORRO EDITH ANDRADE DE CAHUANA**, mujer, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Sabanagrande, identificada con las cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, a usted muy comedidamente me permito manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **TULIO JOSÉ PADILLA LÓPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.107.792 expedida en Santa Ana (Magd) y portador de la T.P. No. 47.772 del C.S .de la J, con domicilio Profesional en la Calle 5 No. 14-56 de Sabanagrande, para que Interponga y Sustente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha 24 de Enero del 2022, por ser desfavorable a mis intereses a fin que dicha providencia sea Revocada por el Superior y sea Reemplazada por otra de Superior Categoría que acoja las pretensiones de la demanda , al estimar que dicho fallo está alejado de la realidad jurídica y probatoria. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inciso Primero del artículo 76 del C.G.P.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, actuar en todas las audiencias que se desarrollen dentro del proceso en la segunda instancia, solicitar y aportar e interponer todos los recursos de ley en defensa de mis intereses, sin que de ninguna manera se diga por parte del funcionario judicial que existe carencia de poder para actuar.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al apoderado y tenerlo como mi representante en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente.

  
**SOCORRO EDITH ANDRADE DE CAHUANA**  
C.C.No. 22.409.949 de Barranquilla

ACEPTO:

  
**TULIO JOSÉ PADILLA LOPEZ**  
C.C.No. 5.107.792 de Santa Ana (Magd)  
T.P. No. 47.772 C.S.J.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICADO No. 08-634-40-89001-2019-00120-00  
DEMANDANTE: SOCORRO ANDRADE DE CAHUANA  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ANDRADE OROSCO



SOCORRO EDITH ANDRADE DE CAHUANA, mujer, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Sabana Grande, identificada con las cédulas de ciudadanía que aparecen al pie de mi correspondiente firma, a usted muy comedidamente me permito insistirle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor TULO JOSÉ PADILLA LÓPEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.107.792 expedida en Santa Ana (Magd) y portador de la T.P. No. 47.772 del C.S. de la con domicilio profesional en la Calle 2 No. 14-56 de Sabana Grande, para que interponga el presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de Enero del 2019, en la cual se declaró que la providencia sea Revocada por la Superior Corte que seco las pretensiones de la demanda, al estimar que dicho fallo está alejado de la realidad jurídica anterior de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.



Mi apoderado queda facultado para que comparezca a todas las audiencias que se celebren en el proceso en la segunda instancia, solicitar y aportar e interponer los recursos de ley en defensa de mis intereses, sin que de ninguna manera se pueda alegar que no fui debidamente informado y que no puedo actuar.

Si vase, señor juez, reconozco personalmente al apoderado y tanto como mi representante en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor juez atentamente.

SOCORRO EDITH ANDRADE DE CAHUANA  
C.C.No. 22.409.949 de Barranquilla

ACEPTO:

TULO JOSÉ PADILLA LÓPEZ  
C.C.No. 2.107.792 de Santa Ana (Magd)  
T.P. No. 47.772 C.S.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8404847

En la ciudad de Sabanagrande, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Sabanagrande, compareció: SOCORRO EDITH ANDRADE CAHUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22409949 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Socorro Edith Andrade Cahuana*



x7md553g7gle  
28/01/2022 - 14:35:51



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, sobre: JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE- PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO..

*Javier de Jesús Barros Navarro*



**JAVIER DE JESUS BARROS NAVARRO**



Notario Único del Círculo de Sabanagrande, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: x7md553g7gle

